

Res. No. 669, que aprueba el Convenio Financiero suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República Argentina.

G. O. No. 9591, del 29 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 669

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la Republica;

VISTO: El Convenio Financiero suscrito en fecha 21 de julio de 1981, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la Republica Argentina.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio Financiero, suscrito en fecha 21 de julio de 1981, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por su Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, señor Manuel E. Tavares Espaillat, y el Gobierno de la Republica Argentina, representado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, señor Hector Camillón, por medio del cual este ultimo otorga a nuestro país una línea de crédito por un monto de US\$30,000,000.00 (Treinta Millones de Dolares de los Estados Unidos de América), que podrá ser utilizada para la adquisición en la Republica de Argentina de bienes y productos elaborados y semielaborados, así como servicios técnicos, de investigaciones, de estudios y asesoramientos, plantas industriales, equipos agrícolas, ferroviarios, navales, maquinarias, herramientas, equipos para la construcción en general y otros, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO FINANCIERO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Gobierno de la Republica Dominicana y el Gobierno de la Republica Argentina, con el fin de fortalecer las relaciones amistosas entre Republica Dominicana y la Republica Argentina y fomentar la cooperación económica entre los dos países, sobre la base de la ventaja mutua y el respeto a la soberanía de cada uno de ellos, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1o.

El Gobierno de la Republica Argentina otorga a favor del Gobierno de la República Dominicana una línea de crédito por un monto de treinta (30) millones de dólares de los Estados Unidos de América, quedando a cargo de los Bancos Centrales de ambos países su instrumentación mediante suscripción de un Acuerdo Técnico Interbancario.

La línea de crédito deberá ser utilizada en un plazo no mayor de 24 meses a partir de la fecha del mencionado Acuerdo.

ARTICULO 2o.

La línea de crédito podrá ser utilizada en la adquisición en la Republica Argentina de bienes y productos elaborados y semielaborados, así como servicios técnicos, investigaciones, estudios y asesoramientos, plantas industriales, tractores y maquinarias agrícolas, material ferroviario, construcciones navales, maquinas, herramientas, motores diesel, equipos para la construcción en general, plantas completas, piezas de repuesto, etc.

ARTICULO 3o.

Las condiciones de financiamiento de cada operación de la línea de crédito son las siguientes:

- a) Para los bienes de capital, pago al contado del 15o/o del valor FOB puerto de embarque y el 85o/o restante a 8 años y medio de plazo, pagadero en 17 cuotas semestrales, que comprenderán el capital y los intereses, venciendo la primera a los 6 meses de cada embarque.
- b) Las que regirán para los restantes productos serán establecidas en el Acuerdo Técnico Interbancario de acuerdo con la naturaleza de cada bien.
- c) Los fletes por transporte realizados en buques argentinos serán pagaderos en su totalidad en los plazos establecidos en los incisos a) y b) precedentes, según el producto de que se trate.

Los seguros serán contraídos con empresas dominicanas y pagaderos en moneda nacional de la República Dominicana.

- d) Los compromisos de pago se documentarán mediante letras avaladas por instituciones autorizadas dominicanas, de conformidad con el mecanismo del Convenio de Crédito Recíproco firmado por los Bancos Centrales de ambos países.

ARTICULO 4o.

La tasa de interés para las operaciones que se efectúen en el marco de la línea de crédito será del 7,50o/o anual y los intereses devengados serán abonados en los plazos que se determinen en el Acuerdo Técnico Interbancario.

ARTICULO 5o.

Al cabo del período de vigencia de la línea de crédito, las Partes podrán convenir la renovación del crédito por un plazo similar y para su aplicación a compras de igual naturaleza.

ARTICULO 6o.

Cualquier duda o eventual divergencia que surja durante la aplicación del presente Convenio será solucionada de común acuerdo por las Partes por la vía diplomática.

ARTICULO 7o.

El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde el día de la firma. Entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y regirá hasta el completo cumplimiento de las obligaciones que de él derivan.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, a los veintin días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y uno en dosejemplares originales de un mismo tenor, igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

MANUEL E. TAVARES ESPAILLAT
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR HECTOR CAMILION,
Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto

CERTIFICACION

YO, ROSA VIRGINIA POY HOWLEY, Embajadora, Encargada del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO, que el presente Convenio Financiero entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Argentina, firmado en la ciu-

dad de Buenos Aires, Argentina, el día 21 de julio de 1981, es una copia fiel del original que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 5 días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos (1982).

ROSA VIRGINIA POULLEY,
Embajadora, Encargada del Departamento
de Asuntos Generales

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ARTICULO 1o.- El Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con lo estipulado en el presente Convenio, establece a favor del Banco Central de la República Dominicana una línea de crédito por dólares 30 millones (treinta millones de dólares estadounidenses), destinada a financiar la compra de productos y servicios argentinos. Los pagos a que de lugar el uso de esta línea de crédito se canalizarán a través del Convenio de Crédito Recíproco firmado por ambas instituciones el 11 de abril de 1978.

La clasificación de los tipos de bienes se regirá por las listas 1, 2, 3 y 4 de la Circular OPRAC - 1, puntos 2.3.15 al 2.3.18, dada a conocer por Comunicación "A" 49 del 24.7.81, del Banco Central de la República Argentina.

Con cargo a este crédito podrán acordarse operaciones durante un lapso de 24 meses, a partir de la fecha de la firma del presente Convenio.

ARTICULO 2o.- Al vencimiento del plazo previsto en el Artículo 1o. ó en cualquier momento anterior por agotamiento del crédito, las Partes convendrán el monto, plazo y condiciones que regirán para su renovación.

ARTICULO 3o.— El valor de los productos adquiridos en virtud de la línea de crédito a que se refiere el Artículo 1o., se abonará:

- a) Bienes de Capital (Lista 1, de la mencionada Circular) y hasta un 10o/o adicional de su valor FOB en concepto de repuestos y accesorios.
 - el 15o/o del valor FOB, puerto de embarque, a la vista;
 - el 85o/o restante, en hasta 17 cuotas semestrales iguales y consecutivas, venciendo la primera a los 6 meses del embarque.
- b) Bienes durables y semidurables (Lista 2).
 - el 20o/o del valor FOB puerto de embarque, a la vista;
 - el 80o/o restante, en hasta 6 cuotas semestrales iguales y consecutivas, venciendo la primera a los 6 meses del embarque.
- c) Otros productos (Lista 3).
 - el 20o/o del valor FOB puerto de embarque, a la vista;
 - el 80o/o restante, en hasta 2 cuotas semestrales iguales y consecutivas, venciendo la primera a los 6 meses del embarque.
- d) Los otros productos (Lista 4).
 - el 20o/o del valor FOB puerto de embarque, a la vista;
 - el 80o/o restante, en hasta 2 cuotas semestrales iguales y consecutivas, venciendo la primera a los 6 meses del embarque.
- e) Servicios técnicos, investigaciones y estudios:
 - el 10o/o a la vista.

- el 90o/o restante, en los plazos que fijará el Banco Central de la Republica Argentina como resultado de la consulta previa.
- f) Plantas industriales u otras obras que, conceptuadas en su conjunto como bienes de capital, se contraten con la condición de ser entregadas “llave en mano”, en las condiciones que convengan ambas Instituciones.
- g) Buques tipificados como “bienes de capital”:
 - 15o/o del valor FOB anticipadamente, mediante crédito documentario pagadero 5o/o a la firma del contrato y el 10o/o durante la construcción del buque.
 - el 85o/o restante en hasta 10 cuotas anuales iguales, venciendo la primera a los 12 meses de la entrega.

Los fletes de origen argentino, vinculados con ventas realizadas al amparo de esta línea de crédito, podrán financiarse en su totalidad en los plazos establecidos en los literales a), b), c), d), f) o g) de este artículo y las sumas resultantes de este financiamiento, como así también los eventuales ajustes de precios por mayores costos, se considerarán como adicionales a la prevista en el Artículo 1ro. de este convenio.

Estos montos adicionales surgirán de los contratos firmados y serán informados por el comprador al Banco Central de la República Dominicana a los efectos previstos por el Artículo 5o. de este Acuerdo.

Los seguros serán contraídos con empresas dominicanas y pagaderos en moneda nacional de la Republica Dominicana.

ARTICULO 4o.— Los compradores dominicanos después de concertar directamente con los exportadores argentinos las condiciones técnicas y comerciales de los pedidos, solicitarán por medio de un banco del sistema, al Banco Central de la Republica Dominicana que autorice la realización de cada una de las operaciones. Por su parte, los exportadores argentinos someterán las

operaciones a la aprobación del Banco Central de la República Argentina, por intermedio de un banco argentino autorizado a operar a través del Convenio de Crédito Recíproco.

El Banco Central de la República Dominicana informará por telex al Banco Central de la República Argentina las operaciones aprobadas y sobre las cuales solicita su conformidad. A su vez, el Banco Central de la República Argentina, por la misma vía, avisará al Banco Central de la República Dominicana su conformidad a las operaciones que podrán incluirse dentro del "Convenio Financiero", indicando en cada caso el banco argentino que intervendrá en la operación.

Toda la documentación de las operaciones imputables al "Convenio Financiero" será extendida en dólares de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 5o.— Cumplidas las formalidades indicadas en el Artículo precedente, el banco dominicano autorizado a operar por el convenio de Crédito Recíproco por el Banco Central de la República Dominicana procederá a la apertura de los créditos documentarios irrevocables a favor del exportador argentino pagaderos contra presentación de documentos de embarque a través del banco autorizado argentino que intervendrá en la operación, cubriendo el pago a la vista, según el caso, del valor FOB establecido en el Artículo 3o.

Dichos créditos documentarios deberán contener la siguiente cláusula:

"Por el o/o del valor del presente crédito sírvanse solicitar el reembolso al Banco Central de la República Argentina con cargo al Convenio de Crédito Recíproco, suscrito entre el Banco Central de la República Argentina y el Banco Central de la República Dominicana con fecha 11 de abril de 1978. Por el o/o restante, el reembolso sírvanse solicitarlo también al Banco Central de la República Argentina con cargo al "Convenio Financiero" suscrito entre dicha Institución y el Banco Central de la República Dominicana el"

documentos señalados en los Créditos Documentarios se-
nitidos directamente por el banco autorizado argentino
anco Central de la República Dominicana o por intermedio
un banco dominicano debidamente autorizado, en las condi-
ones y formas que convengan expresamente.

ARTICULO 6o.- Sobre la base de lo previsto en el Artículo
5o., el Banco Central de la República Argentina reembolsará a
los bancos comerciales argentinos las sumas abonadas a los ex-
portadores, informando de ello al Banco Central de la Repúbli-
ca Dominicana.

Esos reembolsos serán registrados por el Banco Central de la
Republica Argentina, en cuentas a nombre del Banco Central
de la República Dominicana que se denominarán:

"Convenio Financiero - Lista 1"

"Convenio Financiero - Lista 2"

"Convenio Financiero - Lista 3"

"Convenio Financiero - Lista 4"

"Convenio Financiero - Otras operaciones"

ARTICULO 7o.- El 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de sep-
tiembre y el 31 de diciembre de cada año, el Banco Central de la
Republica Argentina efectuará una liquidación de los montos car-
gados en las cuentas del Banco Central de la República Dominica-
na mencionadas en el Artículo 6o. y le enviará el programa de pa-
gos del monto acumulado en el trimestre calendario, según las
condiciones de amortización establecidas en el Artículo 3o.

ARTICULO 8o.- Juntamente con las liquidaciones mencio-
nadas en el Artículo precedente, el Banco Central de la Repúbli-
ca Argentina efectuará la liquidación en concepto de intereses,
aplicando la tasa de 7,5o/o anual, calculados sobre la base de
365/366 días, a partir de las fechas de los documentos de em-

barque relativos a las operaciones que dieron origen hechos durante el trimestre en cuenta del Banco Republica Dominicana. Los intereses se calculará de capital pendiente de pago en cada vencimiento monto exigible a ese vencimiento y serán pagados mas fechas que las cuotas de amortización. Por el trimestral de intereses, el Banco Central de la República enviará al Banco Central de la República el programa de pagos.

ARTICULO 9o.- De conformidad con los programas de pago a que se refieren los Artículos 7o. y 8o., el Banco Central de la Republica Dominicana suscribirá y enviará al Banco Central de la República Argentina, dentro de los 30 días de la fecha de remisión de dichos programas, letras en dólares estadounidenses a favor del Banco Central de la República Argentina, que serán extendidos, (según modelo en Anexo) por la suma de los montos correspondientes a capital e intereses exigibles en cada vencimiento, de acuerdo con dichos programas.

ARTICULO 10o.- Cualquier otro pago que deba efectuarse en la Republica Argentina que no corresponda al valor FOB y, en su caso, a los fletes de origen argentino, serán efectuados a la vista a través del banco argentino designado.

ARTICULO 11o.- Las letras previstas en el Artículo 9o., serán extendidas según modelo anexo, de conformidad con el mecanismo que contempla el Convenio de Crédito Recíproco en vigencia entre el Banco Central de la Republica Argentina y el Banco Central de la República Dominicana, y por lo tanto les alcanzan todas las disposiciones en él contenidas.

ARTICULO 12o.- Los bienes que se exporten de conformidad con el presente Convenio serán transportados por buques o aeronaves de bandera argentina y de bandera dominicana por partes iguales. Para el caso en que el transporte no pudiera ser realizado por buques o aeronaves de una de las Partes, se utilizarán buques o aeronaves de la otra Parte.

ARTICULO 13o.- El Banco Central de la República Argentina y el Banco Central de la República Dominicana instruirán a los bancos comerciales intervinientes para la tramitación y ejecución de las operaciones cambiarias que se originen en virtud del Convenio.

ARTICULO 14o.- Cualquier duda o eventual divergencia que surja durante la aplicación del presente Convenio, será solucionado de común acuerdo por las Partes a través de comunicaciones por notas o telex cifrados.

El Banco Central de la República Dominicana declara que cumplió todos los requisitos y adoptó las providencias relacionadas con la validez de las obligaciones aquí asumidas.

ARTICULO 15o.- Este Convenio se formaliza en virtud de lo estipulado en el Artículo 1o. del Convenio Financiero suscrito el 21 de julio de 1981 entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República Dominicana.

Firmado en dos ejemplares originales en idioma español, igualmente válidos. Sus disposiciones regirán hasta el completo cumplimiento de las obligaciones que de él se deriven.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1981.

Por el Banco Central
de la República Argentina

Por el Banco Central
de la República Dominicana

ACEPTAMOS y pagaremos a su vencimiento esta letra de cambio en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

Nombre y domicilio del Banco Aceptante.

Fecha

firma

ANVERSO

LETRA DE CAMBIO

US\$.....(lugar y fecha de otorgamiento)

Al(fecha de vencimiento).....Uds. mandarán pagar incondicionalmente por esta única letra de cambio a la orden del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la cantidad de dólares de los EE. UU. de América.

Firma y aclaración

REVERSO

Reembolso a través del Convenio de crédito recíproco argentino-dominicano bajo el No. (el número será indicado por el banco avalista o aceptante).

Esta letra proviene de la exportación de mercadería de la República Argentina a la República Dominicana al amparo del Convenio Financiero entre el Gobierno Argentino y el Gobierno Dominicano, embarcadas entre el y por un valor total de Dls.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Marino E. López Baez, Secretario Ad-Hoc; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA